El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE QUIEN FORMULA LA SOLICITUD / PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN / COLPENSIONES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente.

En este caso, para la Sala, la señora María Morelia Franco Villa sí se encuentra legitimada en la causa por activa como quiera que fue ella quien presentó, a nombre propio, la petición que se trata y como tal fue tramitada por la entidad accionada; es decir que ella es la titular del mencionado derecho. (…)

Surge de las pruebas incorporadas al proceso, que la accionada sí desconoció el derecho de petición de que es titular la demandante, pues omitió ponerle en conocimiento, de manera oportuna, la respuesta a la solicitud que elevó con el fin de que se le expidiera constancia sobre la ejecutoria de dictamen médico laboral que presentó, tal como esa misma entidad lo aceptó al señalar que el oficio respectivo fue remitido a dirección electrónica errada.

De esa manera las cosas, lo que procedería entonces sería ordenar se produjera una adecuada respuesta, de no ser porque en este caso se pudo constatar que esa garantía constitucional se encuentra satisfecha en la actualidad.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“… cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 307 del 17 de septiembre de 2020

Expediente No. 66001-31-10-001-2020-00141-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el pasado 22 de julio, en la acción de tutela que instauró la señora María Morelia Franco Villa contra Colpensiones, a la cual fueron vinculados los Directores de Medicina Laboral, de Atención y Servicio y de Acciones Constitucionales y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esa misma entidad.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante que el 8 de junio de este año presentó a Colpensiones, entidad a la que se encuentra afiliada, petición de ejecutoria del dictamen No. 3532352, de fecha 20 de marzo anterior; sin embargo, hasta la fecha y luego de más de veinte días, la demandada no ha contestado.

2. Considera lesionados los derechos de petición y seguridad social. Para protegerlos solicita se ordene a Colpensiones dar respuesta a la mencionada solicitud[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 8 de julio último se admitió la acción y se ordenó vincular a los Directores de Medicina Laboral, de Atención y Servicio y de Acciones Constitucionales y la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones[[2]](#footnote-2).

2. La entidad demandada, por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que mediante oficio del 10 de julio de este año, la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad le informó a la actora que para obtener se produzca la ejecutoria del DML 3532352 es necesario que renuncie a los términos respectivos. Esa comunicación fue remitida a dirección electrónica incorrecta y por ello, se procedió a enviarla a la suministrada por la demandante en la acción de tutela. Por tanto, como la petición presentada fue resuelta de fondo, solicita se declare el hecho superado[[3]](#footnote-3).

3. Mediante sentencia del 22 de julio pasado, la Juez Primera de Familia declaró improcedente el amparo.

Para decidir así, consideró que en este caso la promotora de la demanda carece de legitimación en la causa por activa, pues los hechos expuestos hacen referencia a petición elevada a nombre de la señora Catalina Londoño Franco “sin que de las pruebas aportadas se pueda acreditar la legitimación de la señora María Morelia Franco Villapara interponer el presente amparo constitucional, en nombre propio”; es decir, no existe evidencia que acredite que el derecho reclamado sea propio de la actora, pues la constancia de la ejecutoria requerida corresponde a dictamen de pérdida de la capacidad laboral de tercera persona, al punto que en la respuesta emitida por Colpensiones le advierten a la peticionaria que debe acreditar la calidad de representante de aquella. Tampoco se cumplen los presupuestos de la agencia oficiosa pues en la tutela no se informó sobre esa calidad ni se demostró que aquella no pudiera formular el amparo por su propia cuenta[[4]](#footnote-4).

4. Inconforme con el fallo, la demandante lo impugnó. Adujo que elevó la tantas veces citada solicitud a nombre de su hija, persona en situación de discapacidad que le impide adelantar cualquier tipo de trámite. Ese estado de indefensión quedó acreditado en el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda[[5]](#footnote-5).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala decidir si la promotora de la acción se encuentra legitimada en la causa por activa. De estarlo se establecerá si Colpensiones desconoció el derecho de petición invocado y si se está frente a un hecho superado tal como lo plantea esa entidad.

3. Las pruebas allegadas acreditan los siguientes hechos:

3.1 El 8 de junio de este año, la señora María Morelia Franco Villa solicitó a Colpensiones “la ejecutoria del dictamen No. DML 3532352” del 20 de marzo anterior, a efecto de tramitar la pensión de invalidez[[6]](#footnote-6).

3.2 En respuesta del 10 de julio último, suscrita por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, se informó a la demandante: a) se evidencia que mediante radicado No. 2019\_5856253 del 6 de junio de 2019, se solicitó calificar la pérdida de la capacidad laboral de la señora Catalina Londoño Franco, en calidad de beneficiaria de la afiliada María Morelia Franco Villa; b) se expidió el dictamen DML-3532352 de 20 de marzo de 2020, en el cual se otorgó un porcentaje del 83,34% de origen común y fecha de estructuración del 24 de agosto de 1985; c) con motivo de la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria del citado dictamen, se emitió oficio con fecha del 17 de junio pasado, que fue remitido a correo electrónico erróneo, en el que se indicó que “dado que los términos del trámite administrativo se encuentran suspendidos debido a la medida de aislamiento obligatoria dictada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19, una vez se normalice la situación, se tendrá en cuenta, los términos establecidos, para dar continuidad a su trámite. No obstante, en caso de requerir con urgencia el documento, se le ha informado que debe la interesada presentar una petición ante Colpensiones acompañada de los soportes actuales que acreditan su calidad de representar a la señora Catalina Londoño Francoy manifestar que se renuncia a los precitados términos administrativos”[[7]](#footnote-7).

3.3 El anterior oficio fue remitido a la dirección reportada por la accionante[[8]](#footnote-8).

4. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente.

En este caso, para la Sala, la señora María Morelia Franco Villa sí se encuentra legitimada en la causa por activa como quiera que fue ella quien presentó, a nombre propio, la petición que se trata y como tal fue tramitada por la entidad accionada; es decir que ella es la titular del mencionado derecho.

En estas condiciones como no se comparte el argumento que utilizó la funcionaria de primera instancia para declarar improcedente el amparo, se procederá a analizar la cuestión de fondo, no sin antes precisar que Colpensiones, por medio de su Directora de Medicina Laboral, también se encuentra legitimada en la causa, al ser la entidad encargada de tramitar la solicitud planteada.

5. Surge de las pruebas incorporadas al proceso, que la accionada sí desconoció el derecho de petición de que es titular la demandante, pues omitió ponerle en conocimiento, de manera oportuna, la respuesta a la solicitud que elevó con el fin de que se le expidiera constancia sobre la ejecutoria de dictamen médico laboral que presentó, tal como esa misma entidad lo aceptó al señalar que el oficio respectivo fue remitido a dirección electrónica errada.

De esa manera las cosas, lo que procedería entonces sería ordenar se produjera una adecuada respuesta, de no ser porque en este caso se pudo constatar que esa garantía constitucional se encuentra satisfecha en la actualidad.

En efecto, está probado en el proceso que mediante oficio del 10 de julio último, dirigido a la dirección reportada por la accionante, la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones le explicó el trámite que debe surtir para obtener la expedición de la tantas veces referida constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes..."*.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.*

*2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.*

*2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.*

*2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”[[9]](#footnote-9)*

6. En conclusión, se revocará el fallo que se revisa y se concederá el amparo al derecho de petición, pero se declarará la carencia actual de objeto por encontrarse superado el hecho que originó su vulneración.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 22 de julio, en la acción de tutela que instauró la señora María Morelia Franco Villa contra Colpensiones.

**SEGUNDO:** Se concede el amparo al derecho de petición de que es titular la accionante, empero se declara el hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 3 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 6 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 9 a 13 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 23 a 28 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 31 y 32 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 5 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 17 a 20 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 14 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-9)